

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y 161 del 2021 y,

**I.- CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

*“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud de lo establecido en el artículo 7, literal B, numeral de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá entre otras, las relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, las actividades emanadas de la función de fiscalización asignada por la Ley 2056 de 2020, dentro de las cuales está la facultad de otorgar las Resoluciones de Inicio de Explotación, sus modificaciones, así

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

como las gestiones derivadas de la expedición de las mismas, entre otras, resolver los recursos de reposición formulados por las Operadoras, función ostentada anteriormente por las Resoluciones 103 del 15 de marzo de 2019 y 53 del 19 de febrero de 2021.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 282 del 12 de abril de 2022 “Por la cual se determinan los porcentajes de los yacimientos que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Arándala - Formación Porquero - Contrato de Exploración Y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21”.

Que mediante radicado No. 20225011014232 Id: 1253775 del 29 de abril de 2022, la Compañía CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022.

Que mediante Auto de Pruebas radicado No. radicado 20225011004553 Id: 1260484 del 23 de mayo de 2022, se abrió el período probatorio, solicitando a la Compañía operadora allegar información adicional que aporte elementos de juicio idóneos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022, información que no fue allegada por la Operadora.

**II.- DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

En estricto resumen, sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 282 de 2022 con los siguientes argumentos:

“Una vez revisada la información incluida dentro de la Resolución recurrida, la cual determina el “Área del Yacimiento Porquero Medio de la Formación Porquero, del Campo Arandala del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, operado por la Compañía Canacol Energy Colombia S.A.S., que corresponde a cada entidad territorial”, hemos notado que el mapa utilizado difiere del mapa más reciente generado por CECSAS (figura 1), el cual fue remitido como parte del documento de Solicitud de Inicio de Explotación, allegado a la ANH bajo el radicado 20225010438022 Id. 1173303 de fecha 11 de febrero del 2022.

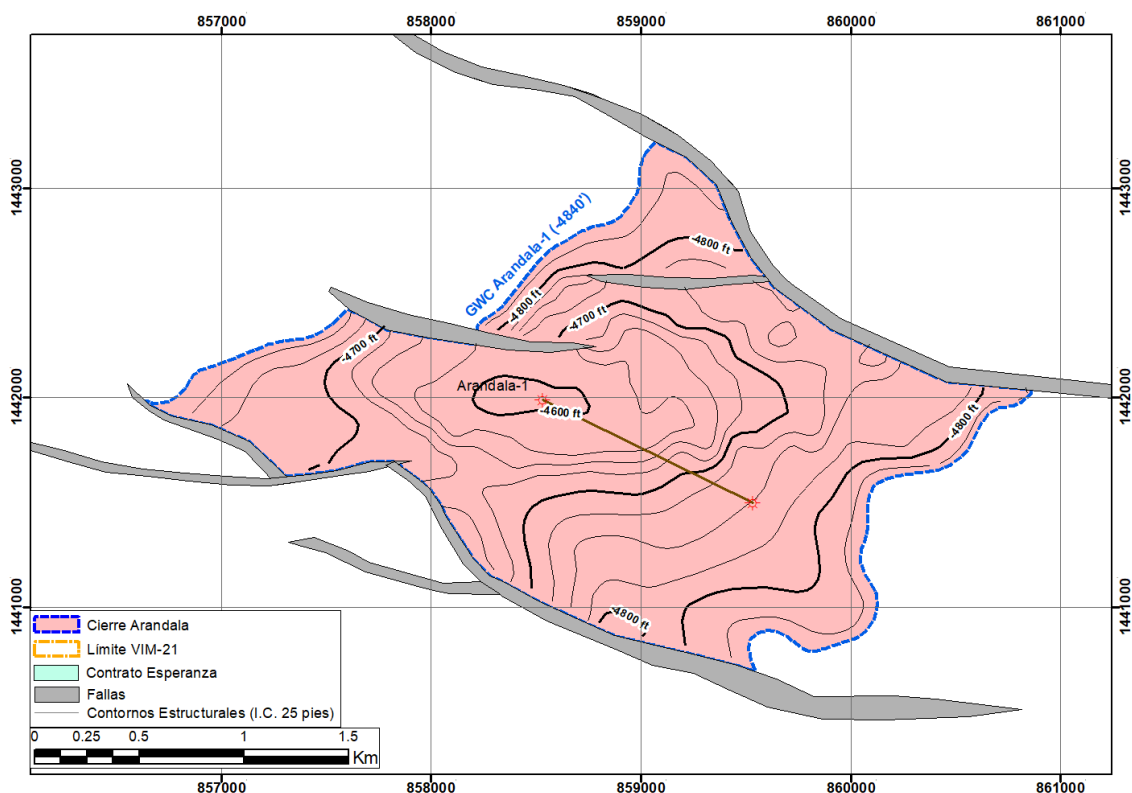


Figura 1, Mapa estructural en profundidad para el campo Arandala al tope de la arena media formación Ciénaga de Oro

Con base en este mapa e incorporando la información de límites municipales referenciados en la comunicación de la ANH en el enlace: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,->

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200,se obtuvo el mapa de la figura 2, que corresponde a la superposición del área del yacimiento con los límites municipales. Dentro del mapa se incluyen la información de distribución porcentual del yacimiento con respecto a las entidades territoriales, los cuales también se presentan en la tabla-1.

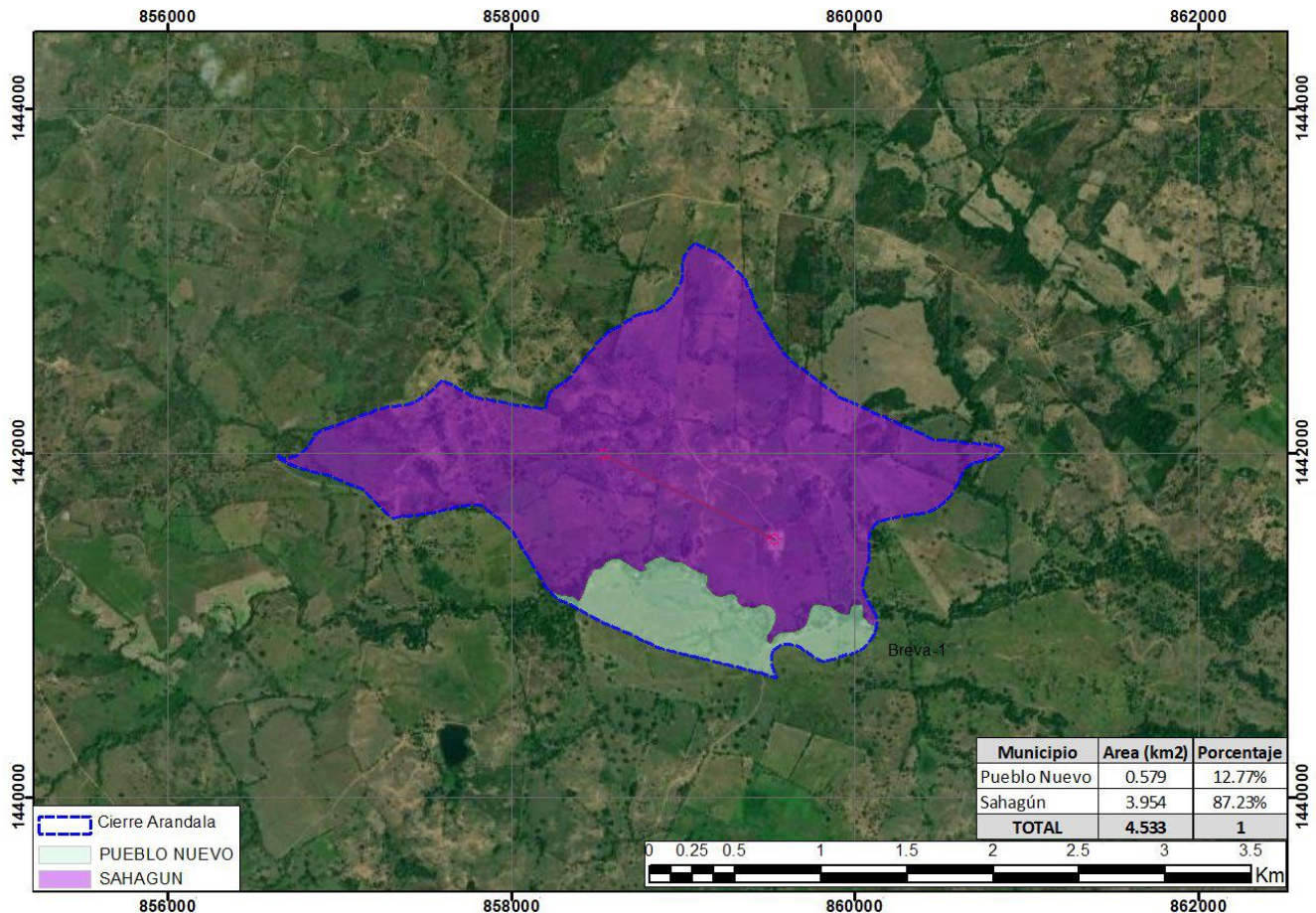


Figura 2. Distribución de área por entidad territorial para el Campo Arándala, Contrato VIM21

Con base en lo anterior, se puede evidenciar que los porcentajes establecidos en el artículo 1º de la Resolución No. 282 del 12 de abril del 2022, se encuentran equivocados y por ello, se hace necesario modificarlos de acuerdo con la información aportada por CECSAS en la solicitud de inicio de explotación del campo Arándala, antes referida, y que se allegó a la ANH antes de la expedición de la Resolución recurrida”

**III.- DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE**

Solicita el recurrente en su escrito:

“De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 y de los artículos 3.1.1.1.2; 3.1.1.1.5; y 3.1.1.1.6 del Decreto 1141 del 2021, respetuosamente se solicita la modificación para corregir el artículo 1 de la Resolución No. 282 del 12 de abril del 2022, **en el sentido de que los porcentajes para la determinación de la participación de las regalías para los Municipios de Pueblo Nuevo y Sahagún, en el Yacimiento Porquero Medio de la Formación Porquero del Campo Arándala, debe corresponder:**

- Al municipio de Pueblo Nuevo: 12.77%
- Al municipio de Sahagún: 87.23%”

**IV.- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA ANH**

**4.1.- Procedencia del recurso de reposición**

## RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”.

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”.

Por su parte el artículo 80 del citado Código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

Así las cosas y con fundamento en las disposiciones legales enunciadas, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la Operadora mediante radicado No. 20225011004553 Id: 1260484 del 23 de mayo de 2022, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, por lo que emitiremos pronunciamiento de fondo, aclarando que con el presente acto administrativo se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Entidad, razón por la cual contra este no procederá recurso alguno surtida la etapa de notificación.

### 4.2.- Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011038253 Id: 1282383 del 06 de julio de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo.

#### 4.2.1.- Evaluación y análisis técnico y jurídico respecto de la solicitud de la Operadora

De acuerdo con el análisis y evaluación técnica, se tiene que:

Bajo este contexto, en el concepto técnico radicado No. 20225011038253 Id: 1282383 del 06 de julio de 2022, los Ingenieros y el Geólogo de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, indican:

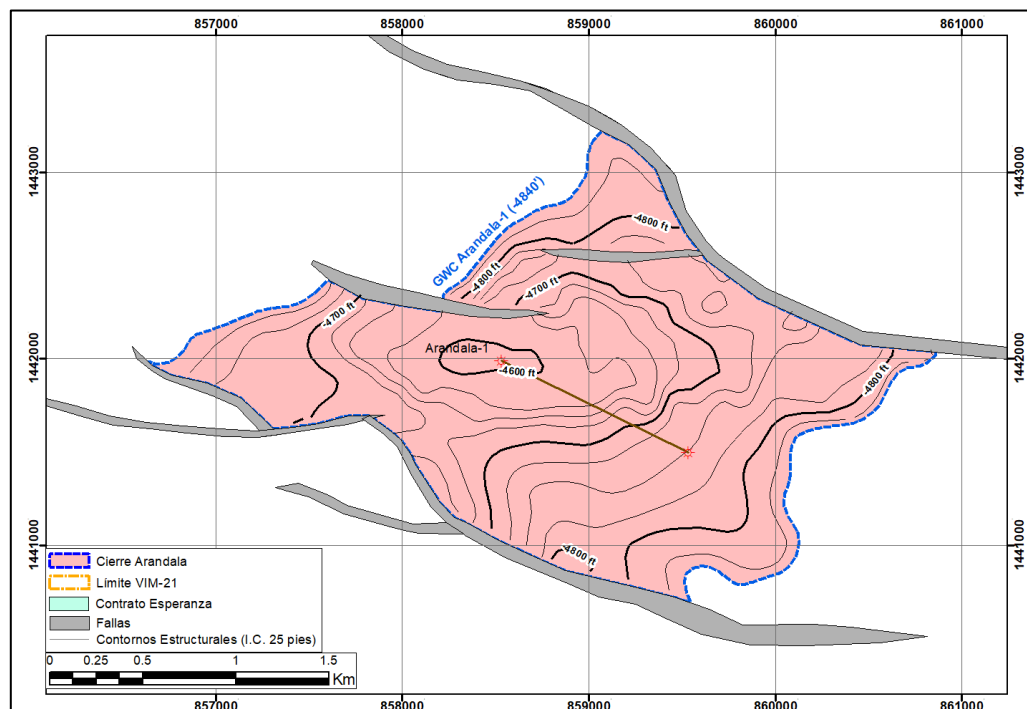
“(…)

#### 1. Respuesta ANH motivo de inconformidad de la Operadora

*Canacol Energy Colombia S.A.S, formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución 282 del 12 de abril de 2022, que determinó los porcentajes de los yacimientos que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Arándala – Formación Porquero – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos – E&P – VIM-21.”*

#### 1.1. Argumento de la Operadora, página 5:

*“Una vez revisada la información incluida dentro de la Resolución recurrida, la cual determina el “Área del Yacimiento Porquero Medio de la Formación Porquero, del Campo Arándala del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, operado por la Compañía Canacol Energy Colombia S.A.S., que corresponde a cada entidad territorial”, hemos notado que el mapa utilizado difiere del mapa más reciente generado por CECSAS (figura 1), el cual fue remitido como parte del documento de Solicitud de Inicio de Explotación, allegado a la ANH bajo el radicado 20225010438022 Id. 1173303 de fecha 11 de febrero del 2022.”*

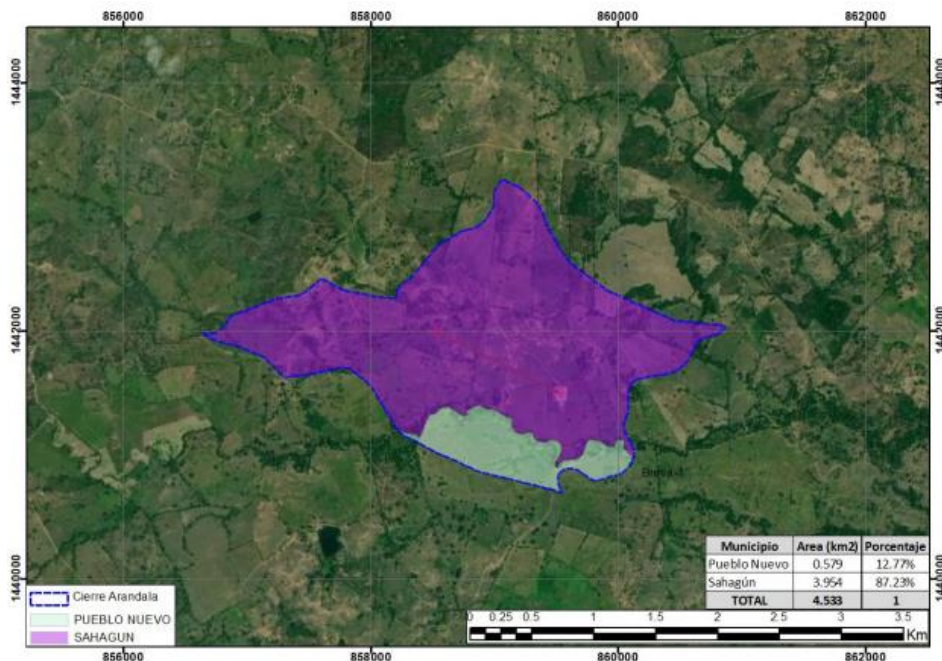


**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

*Figura 1, Mapa estructural en profundidad para el campo Arándala al tope de la arena media formación Ciénaga de Oro*

Con base en este mapa e incorporando la información de límites municipales referenciados en la comunicación de la ANH en el enlace: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, se obtuvo el mapa de la figura 2, que corresponde a la superposición del área del yacimiento con los límites municipales. Dentro del mapa se incluyen la información de distribución porcentual del yacimiento con respecto a las entidades territoriales, los cuales también se presentan en la tabla-1.



Con base en lo anterior, se puede evidenciar que los porcentajes establecidos en el artículo 1º de la Resolución No. 282 del 12 de abril del 2022, se encuentran equivocados y por ello, se hace necesario modificarlos de acuerdo con la información aportada por CECSAS en la solicitud de inicio de explotación del campo Arándala, antes referida, y que se allegó a la ANH antes de la expedición de la Resolución recurrida.

En relación con lo expuesto por la Operadora, se destaca que, en el texto del Recurso de Reposición, no aportó información técnica adicional que soporte la definición del límite del área de yacimiento propuesto en la figura que se registra para justificar por qué el límite se define como Contacto Gas-Agua (GWC) a -4.840' TVDss.

Para obtener dicha justificación, la ANH emitió Auto de Pruebas mediante 20225011004553 Id: 1260484 del 23 de mayo de 2022, sin embargo, la operadora no allegó la información requerida.

Así las cosas, la ANH, para efectos de expedir la Resolución 282 de 2022, tuvo en cuenta:

- El mapa estructural del Miembro Medio de la Formación Porquero remitido por la Operadora en la solicitud de Inicio de Explotación mediante comunicación radicada No. 20225010438022 Id. 1173303 (Ver Figura 2).

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

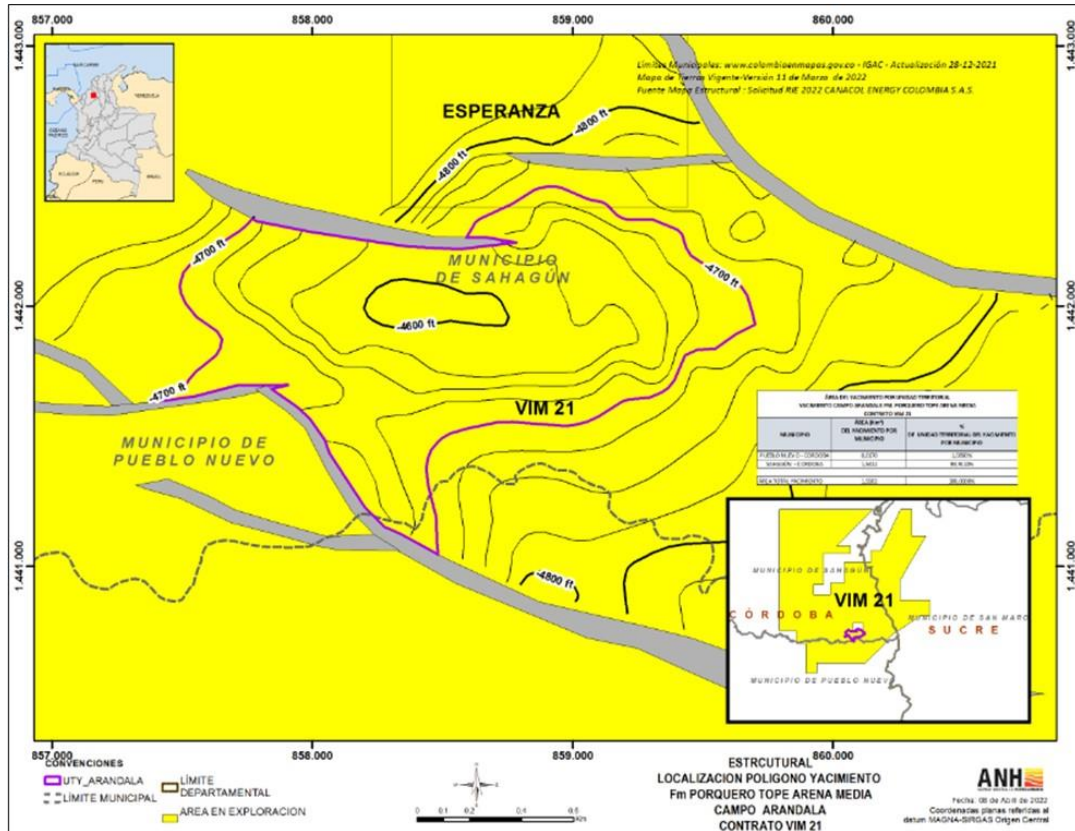


Figura 2.- Mapa estructural en profundidad TVDss, Miembro Porquero Medio, campo Arándala (Fuente: geomatica, ANH, feb. 2022)

- El límite del yacimiento se evaluó a partir de la evaluación petrofísica del pozo Arándala-1 aportado por la operadora mediante comunicación radicada No. 20225010438022 Id. 1173303 del 11 de febrero de 2022.
- La evaluación petrofísica enunciada no da cuenta de la presencia de un contacto GWC en el Pozo Arándala-1 conforme lo presentó la Operadora en el mapa de la Figura 1.
- A partir de dicha evaluación, la ANH determinó el nivel más bajo conocido de gas o LKG (Lowest Known Gas en inglés) según las respuestas eléctricas del registro de resistividad, a una profundidad de -4.690 pies en TVDss (Ver Figura 3).

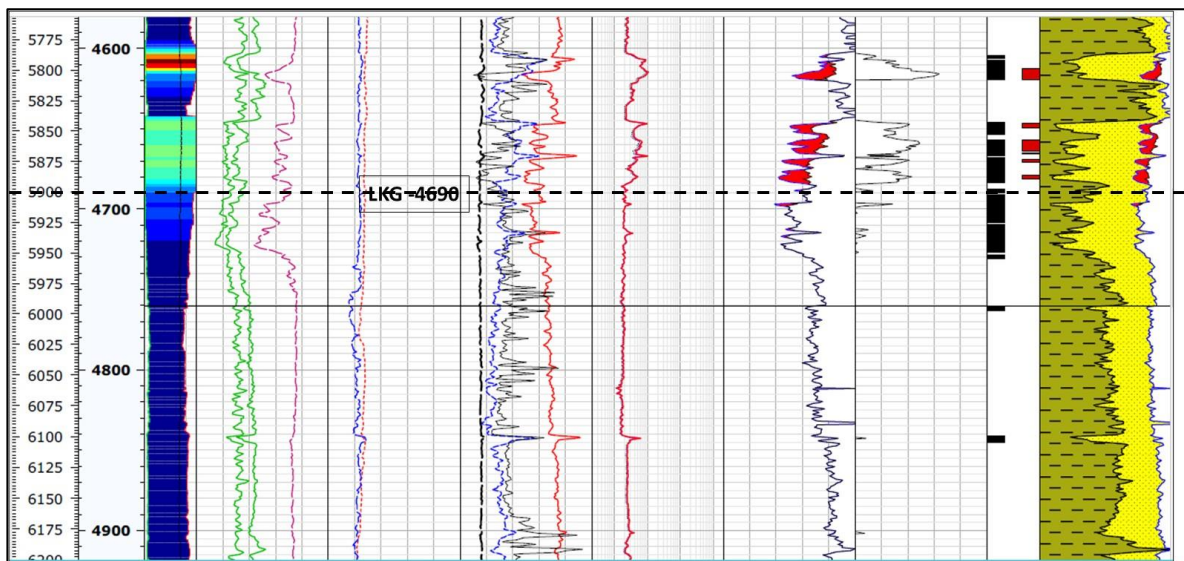


Figura 3.- Evaluación petrofísica pozo Arándala 1, interpretación ANH del LKG, miembro Porquero medio, Formación Porquero. (Fuente: Soporte técnico solicitud RIR, campo Arándala, feb. 2022)

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

- La figura 4 que muestra el registro gráfico compuesto del Pozo Arándala 1, confirma el LKG a -4.690 pies TVDss de acuerdo con decrecimiento de la cromatografía de gases, la disminución de la resistividad y el comportamiento de las curvas densidad – neutrón, estableciéndose estas respuestas a 5.895 pies en MD, aproximadamente a -4.690 pies en TVDss, denotando también el comportamiento marcadamente lutítico por debajo de los 6.000 pies en MD.

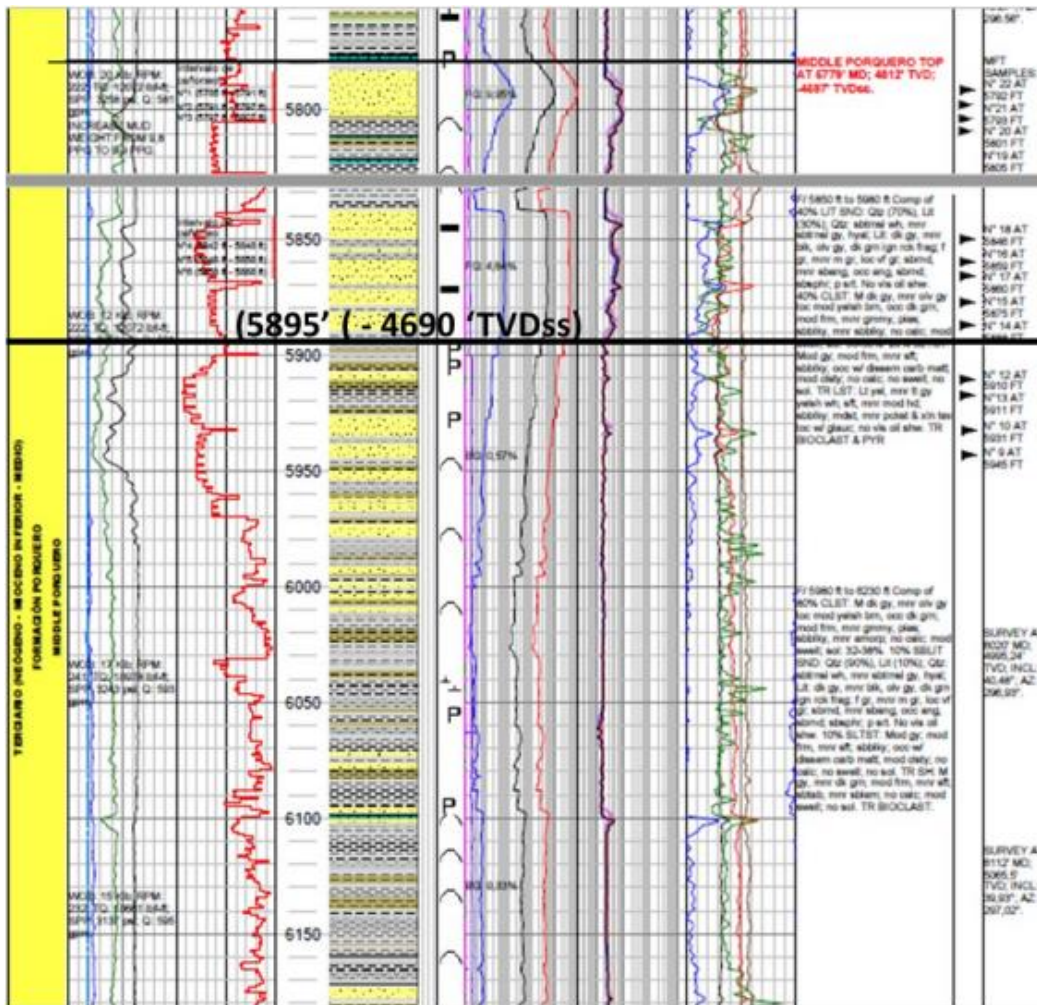


Figura 4.- Registro gráfico compuesto pozo Arándala 1, interpretación LKG, Miembro Porquero medio, Formación Porquero. (Fuente: Soporte técnico solicitud RIE, campo Arándala, feb. 2022)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la ANH realizó la delimitación del área de yacimiento del Campo Arándala, en el marco de las definiciones contenidas en el Decreto 1142 de 2021, aclarando que el nivel más bajo conocido de hidrocarburos es el criterio aplicable para definir el límite del yacimiento; así las cosas, la delimitación del área del yacimiento se realizó con una profundidad LKG aproximada a -4.700 pies en profundidad TVDss, para efectos de la facilidad del contorno, tal como se evidencia en la Figura 5.

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

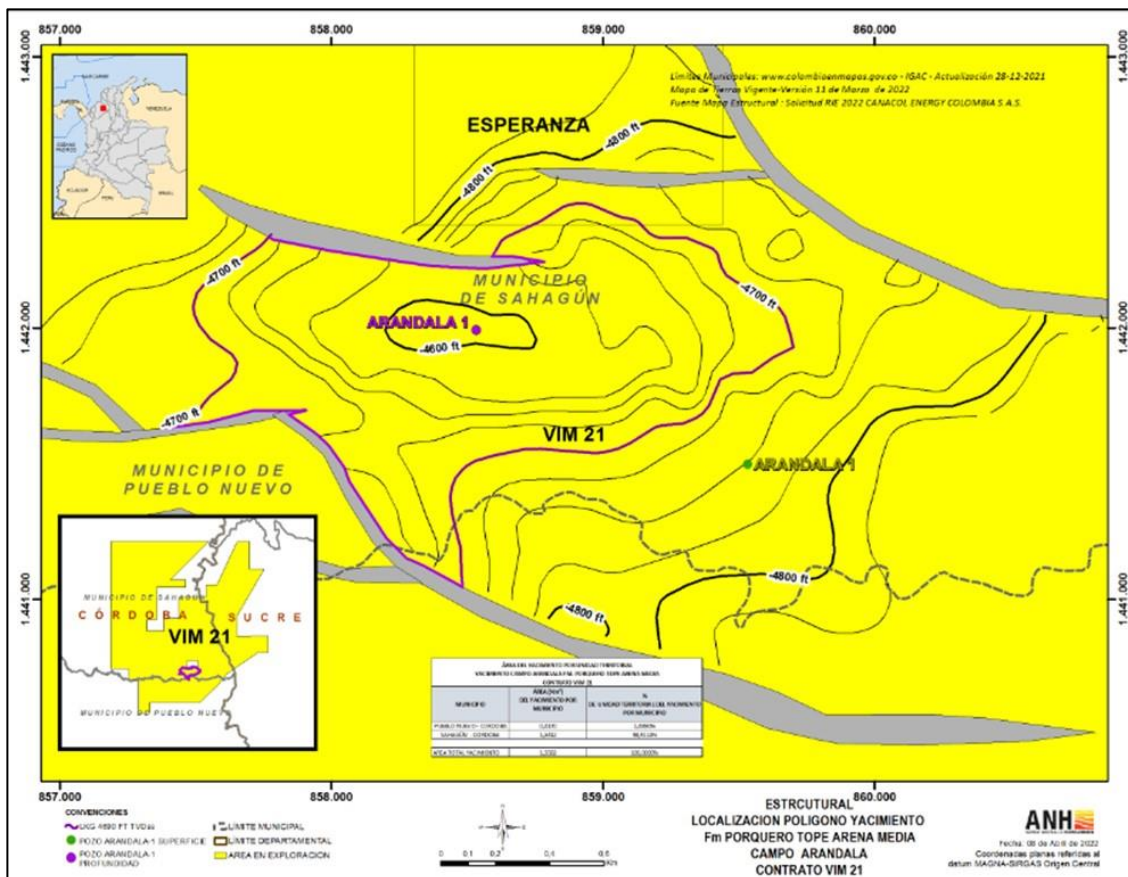


Figura 5.- Mapa de ubicación área de yacimiento miembro Porquero Medio, Formación Porquero.  
(Fuente: Soporte técnico solicitud RIE, campo Arándala, feb. 2022, edición Geomática ANH, abril 2022)

En el evento en que la Operadora perfore un pozo en el que encuentre un nivel más bajo conocido de hidrocarburos en el yacimiento Porquero Medio de la Formación Porquero del Campo Arándala que permita ampliar el área del yacimiento, deberá solicitar a la ANH autorizar la modificación de la Resolución que determina la Ubicación del Área de Yacimiento.

**4.- Consideraciones finales:**

Ante la solicitud concreta de la Operadora en el punto 4 del Recurso de Reposición, donde expresa:

“ De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 y de los artículos 3.1.1.1.2; 3.1.1.1.5; y 3.1.1.1.6 del Decreto 1141 del 2021, respetuosamente se solicita la modificación para corregir el artículo 1 de la Resolución No. 282 del 12 de abril del 2022, **en el sentido de que los porcentajes para la determinación de la participación de las regalías para los Municipios de Pueblo Nuevo y Sahagún, en el Yacimiento Porquero Medio de la Formación Porquero del Campo Arándala, debe corresponder:**

- Al municipio de Pueblo Nuevo: 12.77%
- Al municipio de Sahagún: 87.23%

La ANH ratifica la distribución del área del yacimiento del miembro Porquero Medio de la Formación Porquero del Campo Arándala que sustentó la expedición de la Resolución 282 de 2022, tal como se muestra en el mapa de la Figura 6, incluida su extensión y porcentajes correspondiente a los municipios de Pueblo Nuevo y Sahagún del departamento de Córdoba (Ver Tabla 1).

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

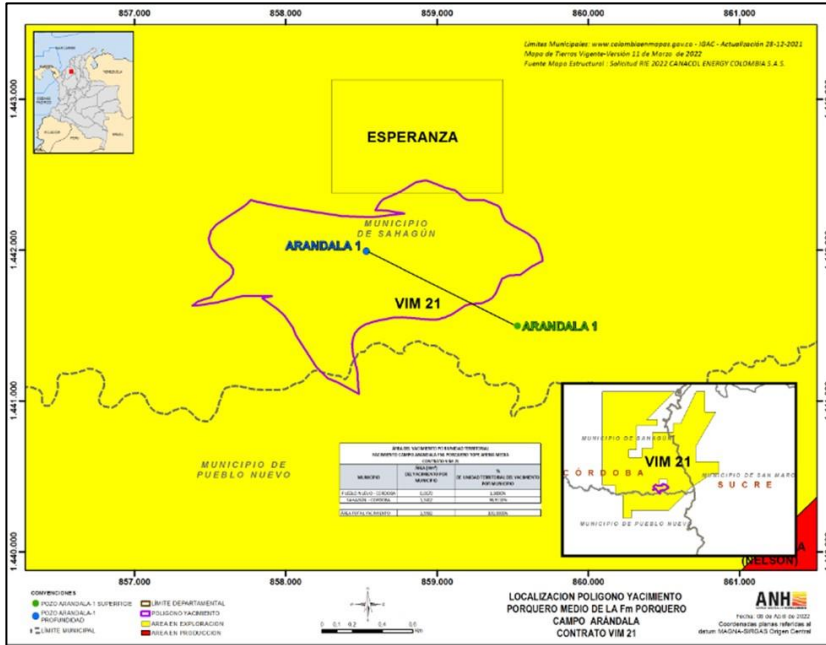


Figura 6.- Mapa ubicación yacimiento miembro Porquero medio, Formación Porquero definido con un LKG de -4.700' TVDss. (Fuente: Geomática ANH, abril 2022)

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Porquero Tope Arena Media	0,01697	1,0890%	Cordoba	Pueblo nuevo
Porquero Tope Arena Media	1,54122	98,9110%	Cordoba	Sahagún

Tabla 1.- Distribución territorial yacimiento Miembro Porquero Medio, Formación Porquero, Campo Arándala (Fuente: Geomática ANH, abril 2022)

**5.- Conclusión**

Evaluada la información suministrada por la Operadora en el Recurso de Reposición Radicado No. 20225011014232Id: 1253775 del 29 de abril de 2022, la Gerencia de Reservas y Operaciones confirma en su integridad la delimitación del área de yacimiento que sustentó la expedición de la Resolución 282 de 2022 del 12 de abril de 2022 “Por la cual se determinan los porcentajes de los yacimientos que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Arándala - Formación Porquero - Contrato de Exploración Y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21”, así:

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Porquero Tope Arena Media	0,01697	1,0890%	Cordoba	Pueblo nuevo
Porquero Tope Arena Media	1,54122	98,9110%	Cordoba	Sahagún

En consecuencia, se considera improcedente acceder a lo recurrido por la Operadora.”

Así las cosas, evaluada la información técnica, es preciso aclarar que el punto en controversia, sobre el que la ANH se ratificará frente a lo decidido en la Resolución 282 del 2022, se sustenta en lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020, así:

El artículo 18 ibidem dispone, en relación con la liquidación de las regalías, que es “el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos”.

De otra parte, el artículo 38 ibidem establece para yacimientos en dos o más entidades territoriales, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

*“Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, según corresponda, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirán para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.”*

Así mismo, el Decreto 1142 de 2021 estableció en el artículo 3.1.1.1.2., las siguientes definiciones:

*“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.*

*Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.”*

(...)

*4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.*

*5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.*

(...)

*7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.”*

En el artículo 3.1.1.1.5. definió que *“Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. (...)”*, y requirió entre otros el *“Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...)”*, y el *“Señalamiento en kilómetros cuadrados (km<sup>2</sup>) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.”*

En el párrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. ibidem, Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, estableció:

*“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.” Resalto propio.*

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

Y el artículo 3.1.1.1.6. ibidem estableció el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos, así:

*“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”.*

Así las cosas, con base en la información aportada por la Compañía Operadora, la ANH considera que los porcentajes para la determinación de la participación de las regalías del Campo Arándala Formación Porquero, miembro Porquero medio del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, corresponde con las citadas definiciones regulatorias.

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la “... *fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos*”, está facultada para definir el Área del Yacimiento y consecuentemente el Área del Campo, así como el ajuste de la misma en los términos de la Resolución 181495 de 2009, sus modificaciones y las demás disposiciones consagradas en el marco normativo aplicable, entre otras, las listadas a continuación:

- a) Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* – artículos 7 y 17.
- b) Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”*, artículo 158.
- c) Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, artículo 3.1.1.1.2.
- d) Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, *“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la fiscalización de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

**4.2.2.- Conclusión**

*“En consecuencia, se considera improcedente acceder a lo recurrido por la Operadora”.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Confirmar** las disposiciones contenidas en la Resolución 282 del 12 de abril de 2022, *“Por la cual se determinan los porcentajes de los yacimientos que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Arándala - Formación Porquero - Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Notificar la presente resolución a por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@canacolenergy.com](mailto:notificacionesjudiciales@canacolenergy.com), por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

## RESOLUCIÓN No. 734 DEL 07 DE JULIO DE 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) VIM 21, Formación Porquero, miembro Porquero medio del Campo Arándala, contra la Resolución 282 del 12 de abril de 2022

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el siete (07) de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ**  
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones

Aprobó: Alirio Alonso Ocampo Flórez / Gerente de Reservas y Operaciones

Revisó: Edilsa Aguilar Gómez / Gerente de Gestión de la Información Técnica

Proyectó: José Francisco Peñaloza / Contratista / Componente Técnico

Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico

Pedro Abigail Loaiza Vargas / Contratista / Componente Técnico   
LMCL/6 Jul. 2022 14:41 CDT

Omar Faird Castañeda Puentes / Contratista / Componente Técnico   
pedro loaiza (6 Jul. 2022 14:39 CDT)